Radicación No.: 66001-22-05-000-2015-00115-00

Proceso: Desacato Tutela

Accionante: María Luz Deli Osorio Mejía

Accionado: Alcaldía Municipal de la Virginia - Risaralda

Magistrada ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA UNITARIA**

**Pereira, marzo nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto interlocutorio**

**ASUNTO:**

Como quiera que no quedan pruebas pendientes por practicar, por medio de la presente providencia se entra a analizar si en el caso de la referencia se ha cumplido la orden contenida en la sentencia de tutela proferida por esta Sala el 14 de julio de 2015.

1. **CONSIDERACIONES**

El incidente de desacato constituye una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuentan el afectado y el propio juez constitucional, -este último en ejercicio de su potestad disciplinaria-, a efectos de obligar al cumplimiento de la decisión judicial, facultades que consisten en la posibilidad de sancionar con arresto y multa a quien desatienda la orden judicial que se ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

La finalidad del desacato no es otra entonces que lograr el cumplimiento de la orden judicial que dispuso la protección de los derechos fundamentales de un accionante. En el trámite, debe el Juez del conocimiento establecer objetivamente si el fallo de tutela no se ha cumplido, si se ha cumplido de manera parcial, o si se ha tergiversado, casos en los cuales procederá a imponer la sanción que corresponda con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

La Corte Constitucional en sentencia T- 226 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, estableció las facultades del Juez Constitucional frente a la materialización de sus decisiones, indicó:

*“41. En el ámbito del incidente de desacato, la labor del juez constitucional consiste en verificar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma, para, entonces, determinar iv) si la orden fue cumplida o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento. Resueltos esos interrogantes, deberá examinar la responsabilidad subjetiva del obligado, para, finalmente, imponer las sanciones del caso, si verifica un ánimo de evadir la orden impartida en el fallo de tutela.”*

Con sentencia del 14 de julio de 2015 esta Sala tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana y vivienda digna de los cuales es titular la señora María Luz Deli Osorio Mejía, ordenando a la Alcaldía de la Virginia, a través de su Alcalde, lo siguiente:

1. Que en el término improrrogable de 48 horas procediera a notificar el Acto Administrativo de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico del Municipio de la Virginia – Risaralda, en el que se estableció que la señora María Luz Deli Osorio Mejía se encuentra en el listado de elegibles para la asignación de vivienda en la encuesta No. 13 y no presenta ningún inconveniente y,
2. Que mientras se entrega la casa a la actora, se le garantice un albergue provisional en óptimas condiciones de salubridad e higiene o se le permita quedarse en el albergue que actualmente habita o en todo caso se la reubique en otro.

El 20 de noviembre de 2017 la accionante inició trámite incidental en el que indicó que no se ha cumplido con la orden de tutela, pues la Alcaldía de la Virginia, por medio de la Resolución 0590 del 2 de marzo de 2017, ordenó el desalojo de ella y su núcleo familiar, autorizando el traslado al albergue denominado Escuela Simón Bolívar, el cual, refiere la accionante, no cuenta con las normas de seguridad y salubridad porque el Cielo Raso amenaza con caerse y al encontrarse a 9 metros de los Jarillones se inunda; además, en la zona se resguardan los habitantes de la calle y personas con malos hábitos.

Manifestó que si bien es cierto que el albergue en el que habita no es lo que una vivienda digna exige, por lo menos no se inunda y no corre peligro; precisando que lo que le falta a este es que le hagan arreglos a la cocina, al lavadero y los baños, para evitar el mal uso del agua por parte de los habitantes de la calle; además, que le pongan energía eléctrica porque la Alcaldía la suspendió y que realicen mantenimiento a los árboles.

Agregó que lleva 7 años a la espera de su vivienda y está cansada de vivir de albergue en albergue, por lo que solicita la dejen en el que se encuentra hasta que le entreguen su casa (fl.36 a 38).

Por lo expuesto, el 24 de noviembre de 2017 se ordenó requerir al Alcalde del Municipio de la Virginia, quien indicó que con la finalidad de garantizar los derechos constitucionales fundamentales de la accionante, el Municipio de La Virginia dispuso su inclusión en la base de datos de la caja de compensación familiar “COMFADI”, la cual está desarrollando el proyecto Portal de La Virginia, que ya cuenta con los diseños y desarrollo parcial de obras de urbanismo.

Afirmó que la Secretaría de Desarrollo Social, Gobierno y Planeación del municipio han sostenido diálogos con la accionante, con el fin de lograr su traslado voluntario a otro albergue temporal mientras el proyecto Portal de La Virginia es culminado, sin embargo, ella se ha negado aduciendo que no se traslada hasta tanto no se le entregue su vivienda.

 Agregó que en la sentencia se dio la facultad de reubicar a la accionante siempre que el nuevo albergue contara con las condiciones de salubridad, higiene, y seguridad, condiciones con las que cuenta la aludida escuela, hecho que motivó la expedición de la Resolución Nº 059 de 2 de marzo de 2017 (fl. 55 a 64).

Previo a dar apertura al incidente de desacato y teniendo en cuenta el acta del 6 de marzo de 2017, donde la Alcaldía Municipal de La Virginia se comprometió a realizar adecuaciones a la Escuela Simón Bolívar (fl.45 y 46), el Despacho requirió al Alcalde de dicho municipio para que informara si se habían realizado y para que comunicara la fecha en que va ser entregada la vivienda del Proyecto Portal de La Virginia a la señora María luz Deli Osorio Mejía (fl.75).

En respuesta a lo anterior, el 2 de febrero de 2018 el Secretario de Gobierno del aludido municipio dio respuesta al requerimiento indicando que en marzo del 2017, en compañía de la Defensoría Regional del Pueblo, se dirigieron al sitio denominado albergue Villa Pava con el fin de verificar las condiciones tanto de seguridad como de salubridad de las familias que lo habitan, encontrando que a pesar de que las viviendas cuentan con servicios públicos no poseen las condiciones de una vivienda digna, ya que las estructuras son en guadua y esterilla, forradas en material de plástico y lona, con pisos en tierra y baños rudimentarios, además de estar construidas en un sitio de constante asentamiento de habitantes de calle y consumo habitual de sustancias alucinógenas.

Agregó que, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, la administración se comprometió a adecuar la Escuela Simón Bolívar para trasladar a las familias a un ambiente más digno, para lo que suscribieron un acta con los requerimientos efectuados por la señora María Luz Deli Osorio, pero al momento de informar a la accionante que ya habían realizado las adecuaciones requeridas, se negó al traslado aduciendo que las condiciones eran precarias y que el lugar no cumplía con las condiciones de seguridad y salubridad. Para sustentar sus dichos anexó fotografías de las adecuaciones realizadas a la Escuela Simón Bolívar y de las condiciones del Albergue Temporal Villa Pava.

Asimismo, informó que en acercamientos con la constructora Civicol S.A.S y de acuerdo al cronograma de obra proyectado, se estima que la misma estaría finalizando en los últimos días del mes de abril de los corrientes, y el inicio de escrituración para el mes de mayo de 2018 (fl.78 a 84).

Posteriormente, frente al concepto emitido por la Defensoría del Pueblo[[1]](#footnote-1), en el que se indica que la escuela a la que se pretende albergar a la accionante no cuenta con las condiciones básicas de salubridad, el Municipio de la Virginia advirtió que las condiciones actuales en las que se encuentra la señora María Luz Deli y su núcleo familiar *“son deplorables”*, pues los habitáculos fueron construidos en guadua y esterilla hace aproximadamente 7 años; están cubiertos de lona y plástico, sin ningún tipo de refuerzo estructural; con pisos en tierra y tabla; ubicados a escasos 10 metros de un humedal y el cementerio local; donde habitualmente permanecen habitantes de calle que durante el día consumen sustancias alucinógenas y que construyen cambuches o ranchos para pernoctar.

En aras de documentar el caso y dilucidar la situación, anexó informes de visitas técnicas de seguridad rendidos por el Inspector de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de La Virginia y la Oficina de Gestión de Riesgo del mismo municipio, en los cuales manifiestan que la estructura habilitada para brindar albergue temporal a la señora Osorio y su familia no presenta riesgo alguno.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el informe rendido por la Defensoría del Pueblo no obedece a conceptos técnicos de seguridad, riesgo y salubridad, se dará prevalencia a las manifestaciones del Municipio de La Virgina, como quiera que las mismas cuentan con un soporte emitido por personal idóneo, del cual se desprende que el espacio que actualmente se ofrece a la actora y su familia es mejor que aquel en que actualmente habita.

De esta manera, en razón a que en la tutela se ordenó a la Alcaldía de La Virginia proveer un albergue en óptimas condiciones de salubridad e higiene a la actora mientras le hacían entrega de la casa y que en caso de reubicación el lugar debía contar con similar o mejores características; encuentra el Despacho que en el informe y fotografías allegadas por la Entidad accionada se evidencia que la Escuela Simón Bolívar que servirá como albergue a la accionante y su núcleo familiar cumple con las condiciones descritas, razón por la que se debe dar por cumplido lo ordenado por esta Corporación el 14 de julio de 2015, pues no se evidencia el ánimo de la Entidad de evadir la orden impartida en el fallo de tutela.

Por lo expuesto, se tendrá por cumplido el fallo de tutela proferido por esta Corporación el día 14 de julio de 2015.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. TENER** por cumplido el fallo de tutela proferido por esta Corporación el día 14 de julio del año 2015, dentro de la acción de tutela iniciada por la señora María Luz Deli Osorio.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el presente trámite.

**TERCERO. NOTIFICAR** a las partes la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN**

1. Efectuado por requerimiento de la Magistrada ponente. En él se deja constancia que las manifestaciones descritas no obedecen a un concepto técnico. [↑](#footnote-ref-1)